

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 27/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00027-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MONICA ANDREA MOLINA LEIVA	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	WNR-AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN....	 
2	41001-33-33-006-2022-00103-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ARMANDO GONZALEZ TORRES	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	WNR-AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN....	 
3	41001-33-33-006-2022-00127-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	WNR-AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN....	 
4	41001-33-33-006-2022-00153-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LEONARDO ENRIQUE CARDENAS BERNAL	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	 
5	41001-33-33-006-2022-00162-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	TERESA MENDEZ ARTUNDUAGA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	 

6	41001-33-33-006-2022-00311-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	HECTOR CARVAJAL RAMOS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
7	41001-33-33-006-2022-00331-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	HERMOGENES CHARA GUEVARA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	WNR-AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN....	
8	41001-33-33-006-2022-00523-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRAN	NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
9	41001-33-33-006-2022-00596-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ROSE MARIE MORENO MUÑOZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto admite demanda	WNR-AUTO ADMITE DEMANDA, NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	
10	41001-33-33-006-2023-00004-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	AMANDA ISABEL VITOVIZ CHAVARRO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	WNR-AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN....	
11	41001-33-33-006-2023-00076-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ESPERANZA NINCO CUADRADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	

12	41001-33-33-006-2023-00110-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	CARLOS ARTURO LUNA MARIN	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto admite demanda	WNR-AUTO ADMITE DEMANDA, NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	 
13	41001-33-33-006-2023-00113-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	GILBERTO QUIROGA ALVAREZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	Auto admite demanda	WNR-AUTO ADMITE DEMANDA, NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA MOLINA LEIVA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00027-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo 4° de la providencia del 7 de junio de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnavanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnavanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40deac30306329fd132c03c9ce9325ee8573707ecd2b25c773fa866b28c6b4b**

Documento generado en 26/07/2023 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO GÓNZALEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00103-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo 4° de la providencia del 7 de junio de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmando electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlar@hotmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b567373f9af81cb9108b5dfbdae44727ca2d7b59ab068f1371180b66ca90a7**

Documento generado en 26/07/2023 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00127-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo 4° de la providencia del 7 de junio de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
	deajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9f9e5c0ed4b34c2127c3d9d44c9b175c4e29fc64d57b385cacecdee8d7a6ac**

Documento generado en 26/07/2023 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE CÁRDENAS BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00153-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a-. Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 21 de julio de 2023 (documento 016, expediente digital), se advierte que la Fiscalía General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal, legalidad del fundamento normativo, prescripción de derechos laborales, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica* (documentos 014, expediente digital).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE CÁRDENAS BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00153-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE CÁRDENAS BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00153-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 8 de marzo de 2017 y, en adelante, como fue solicitado en la pretensión de restablecimiento del derecho.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

LEONARDO ENRIQUE CÁRDENAS BERNAL

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

41001-33-33-006-2022-00153-00

DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ERICK BLUHUM MONROY, portador de la T.P. . 219.167 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y erick.bluhum@fiscalia.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38ff3752c6fb0166b565c6bd1e43a9daf0c7a29cdb80141a34b1ff280b54a1d**

Documento generado en 26/07/2023 08:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA MÉNDEZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00162-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 21 de julio de 2023 (documento 017, expediente digital), se advierte que la Fiscalía General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal, legalidad del fundamento normativo, prescripción de derechos laborales, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica* (documentos 014, expediente digital).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

DEMANDANTE: TERESA MÉNDEZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00162-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: TERESA MÉNDEZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00162-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 8 de marzo de 2017 y, en adelante, como fue solicitado en la pretensión de restablecimiento del derecho.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

TERESA MÉNDEZ ARTUNDUAGA

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

41001-33-33-006-2022-00162-00

DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Martha Liliana Salazar Gómez, portadora de la T.P. . 211116 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y martha.salazarg@fiscalia.gov.co , como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co martha.salazarg@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde31736d16bf498a216cb554432738cc6030d20013fa81f8e6601c6c7528c42**

Documento generado en 26/07/2023 08:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR CARVAJAL RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00311-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a-. Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 21 de julio de 2023 (documento 018, expediente digital), se advierte que la Fiscalía General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal, legalidad del fundamento normativo, prescripción de derechos laborales, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica* (documentos 017, expediente digital).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

DEMANDANTE: HÉCTOR CARVAJAL RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00311-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles".

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: HÉCTOR CARVAJAL RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00311-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y, en adelante, como fue solicitado en la pretensión de restablecimiento del derecho.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

HÉCTOR CARVAJAL RAMOS

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

41001-33-33-006-2022-00311-00

DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Martha Liliana Salazar Gómez, portadora de la T.P. . 211116 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y martha.salazarg@fiscalia.gov.co , como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co martha.salazarg@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e4d47156b97f569163000466c4323380090820e3048e2454907f9949392a5**

Documento generado en 26/07/2023 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMÓGENES CHARA VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00331-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo 4° de la providencia del 7 de junio de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	cafesanta@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
	marthal.salazarg@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c1773854be6920415bb094699811bc1983ca193f821e2e8191f9a24dbd1e30**

Documento generado en 26/07/2023 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2022-00523-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 24 de julio de 2023 (documento 016 expediente digitalizado), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (documento 014 expediente digitalizado).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

DEMANDANTE: NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2022-00523-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2022-00523-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 20 de abril de 2019, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

DEMANDANTE: NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2022-00523-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlgr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d33f5b53f868ef956c35cca9c0cfa8b268fc4442871f557201a61b799b74953b
Documento generado en 26/07/2023 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSE MARIE MORENO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006-2022-00596-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 31 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (índice 7 samai), y se requirió al apoderado del demandante para que, en el término de ley, subsanara lo siguiente:

“- La parte actora no allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011”.

De acuerdo con la constancia secretarial del 18 de julio de 2023 (índice 12 samai), la parte actora dentro del término concedido allegó escrito donde manifiesta subsanar los yerros advertidos.

Una vez verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **ROSE MARIE MORENO MUÑOZ** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del

DEMANDANTE: ROSE MARIE MORENO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006-2022-00596-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado EVERT PERALTA ARDILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.129.270, con Tarjeta Profesional No. 78.075 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es peraltaardila@yahoo.com , conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

ROSE MARIE MORENO MUÑOZ

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

410013333006-2022-00596-00

AUTO ADMITE DEMANDA

debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte demandada	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8523f568ff1dcae7ae782e96c4577f419a7e08c5279c899c66df1ed59e6feb56
Documento generado en 26/07/2023 08:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA ISABEL VITOVIZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00004-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo 4° de la providencia del 7 de junio de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlar@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957b0a5f91b0bce5ce1997712b395e7fdcf6f040c8d80580f0792ff0c417b49**

Documento generado en 26/07/2023 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA NINCO CUADRADO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00076-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 21 de julio de 2023 (documento 009, expediente digital), se advierte que la Fiscalía General de la Nación guardó silencio dentro del término que tenía para contestar la demanda.

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

DEMANDANTE: ESPERANZA NINCO CUADRADO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00076-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: ESPERANZA NINCO CUADRADO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00076-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 2 de agosto de 2017, y en adelante, como fue solicitado en la pretensión de restablecimiento del derecho.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

ESPERANZA NINCO CUADRADO

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

41001-33-33-006-2023-00076-00

DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f49dbb0ef6e6d3936b58a0d671ded955e511b2cc87bd261fa836e711394f44e

Documento generado en 26/07/2023 08:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LUNA MARIN
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00110-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 31 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (índice 5 samai), y se requirió al apoderado del demandante para que, en el término de ley, subsanara lo siguiente:

“La parte actora no allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011”.

De acuerdo con la constancia secretarial del 20 de junio de 2023 (índice 10 samai), la parte actora dentro del término concedido allegó escrito donde manifiesta subsanar los yerros advertidos.

Una vez verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **CARLOS ARTURO LUNA MARIN** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LUNA MARIN
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00110-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado EVERT PERALTA ARDILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.129.270, con Tarjeta Profesional No. 78.075 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es peraltaardila@yahoo.com , conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

CARLOS ARTURO LUNA MARIN
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
410013333006-2023-00110-00
AUTO ADMITE DEMANDA

debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte demandada	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2190cd2b21279428f7d0d814ccb605281d9c3ac01b02c57ad2709c6d7166dae7
Documento generado en 26/07/2023 08:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO QUIROGA ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00113-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 31 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (índice 5 samai), y se requirió al apoderado del demandante para que, en el término de ley, subsanara lo siguiente:

“- La parte actora no allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011”.

De acuerdo con la constancia secretarial del 18 de julio de 2023 (índice 10 samai), la parte actora dentro del término concedido allegó escrito donde manifiesta subsanar los yerros advertidos.

Una vez verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **GILBERTO QUIROGA ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del

DEMANDANTE: GILBERTO QUIROGA ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00113-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ADRIÁN TEJADA LARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7723001, con Tarjeta Profesional No. 166196 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es abogadoadriantejadalara@gmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que

DEMANDANTE: GILBERTO QUIROGA ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00113-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte demandada	dsajnvannotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd11e2caf971f15c8a75bff8c7927f5b2ca5acbde03475ab111a89b9a3e5274
Documento generado en 26/07/2023 08:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>